

## **ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 26 DE JULIO DE 1999**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, el Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Hermosilla y de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. Estuvo ausente la Consejera señora Soledad Larraín, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

- 1.** Los Consejeros, en ausencia del Secretario General Titular, acuerdan designar Secretario General Subrogante, para esta sesión, al funcionario señor Jorge Jaraquemada Roblero.
- 2.** Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 19 de julio de 1999 aprobaron el acta respectiva.

### **3. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**3.1** La señora Presidenta informa que el día 22 de julio en curso concurrió a la última Sesión-Seminario de la Comisión Especial sobre Televisión de la Cámara de Diputados, junto con las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Hermosilla y de varios funcionarios del Servicio.

**3.2** Da cuenta que el Consejo, en conjunto con UNICEF y con el Goethe Institut, ha convocado al Concurso de Televisión Infantil "Prix Jeunesse Internacional", que se realizará en Santiago los días 9 y 10 de agosto de 1999.

### **4. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S 26 Y 27 DE 1999.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 26 y 27, que comprenden los períodos del 24 al 30 de junio y del 1º al 7 de julio de 1999.

### **5. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "MURDER OF INNOCENCE" ("VICTIMA DE SU MUERTE").**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que Chilevisión S. A. transmitió el día 27 de junio de 1999, a las 22:05 horas, la película “Murder of Innocence” (“Víctima de su muerte”);

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 27 de junio de 1999, a las 22:05 horas, la película “Murder of Innocence” (“Víctima de su muerte”) con escenas de violencia excesiva. El Consejero señor Gonzalo Figueroa fue partidario de no formular cargo. Los Consejeros señora Isabel Díez y señores Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo, además, por infracción a los artículos 1º y 2º letra d) de las mencionadas normas, que se configura por exhibirse en la película cuestionada escenas en la que participan menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Por no reunirse el quórum legal, no se formula este segundo cargo. Se deja establecido que la formulación del cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.”

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE  
TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL NOTICIA  
“24 HORAS”.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº390, de 7 de julio de 1999, vía fax, el señor André Jouffe formuló una denuncia en contra del Noticiario “24 Horas” emitido por Televisión Nacional de Chile el día 18 de junio de 1999, a las 21:00 horas;

III. Sostiene el denunciante que en el referido programa se habría difundido una nota periodística en la cual diversos entrevistados formularon acusaciones en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia se formuló después de haber transcurrido el plazo para ello contemplado en las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y

SEGUNDO: Que no se especifica el fundamento de la denuncia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor André Jouffe y poner los antecedentes en conocimiento de la concesionaria. El Consejero señor Gonzalo Figueroa fue partidario de entrar al conocimiento del fondo de la denuncia y rechazarla, por no haberse violado ninguna de las disposiciones de la Ley del Consejo Nacional de Televisión. Estuvieron por archivar los antecedentes, sin ponerlos en conocimiento de la denunciada, los Consejeros señora Isabel Díez, Gonzalo Figueroa y Pablo Sáenz de Santa María.

**7. FORMULACION DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile transmitió el 29 de mayo de 1999, entre las 18:45 y 21:12 horas, durante la emisión del partido entre las selecciones de Chile y Costa Rica, publicidad de la marca “Deportes Cristal”, que alude a “Cerveza Cristal”;

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 29 de mayo de 1999 publicidad de una bebida alcohólica fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de

culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**8. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL REPORTAJE “SEX & SHOPPING” (“SEXO Y COMPRAS”).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 21 de junio de 1999 se acordó formular a VTR Cableexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 1º de mayo, a las 22:50 horas, el reportaje “Sex & Shopping” (“Sexo y compras”), con contenidos pornográficos;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº485, de 5 de julio de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, expresa en lo sustancial de su escrito, que el programa objetado es eminentemente informativo y su objetivo es presentar temas controvertidos al interior de la sociedad británica, como lo es la pornografía y el mundo de las películas pornográficas: se intenta generar debate acerca de si se justifica o no mantener prohibidas estas expresiones en el Reino Unido;
- V. Que en el contexto arriba indicado, continúa la permisionaria, se exhiben pequeños segmentos de material pornográfico de una duración no mayor a los quince segundos y cuidando de eliminar o tapar los genitales de los actores;
- VI. Agrega que, en el caso debatido, no hay un aprovechamiento abusivo de la sexualidad, por cuanto las imágenes explícitas emitidas se presentan para debatir acerca de la licitud o ilicitud de la propia pornografía, por lo que podría pensarse que tales imágenes pueden servir tanto para apoyar como para rechazar estas prácticas;
- VII. Que las imágenes exhibidas se enmarcan en una misión que intenta ilustrar una realidad que existe tanto en Inglaterra como en Chile y que merece ser discutida con altura de miras;
- VIII. Termina expresando que el programa objetado fue exhibido a las 22:50 horas, es decir, en horario para adultos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los programas informativos, sea cual fuere su intencionalidad, no están exentos de la obligación de respetar la normativa vigente en materia de televisión;

SEGUNDO: Que la calificación de pornográfica de una o varias escenas es independiente del tiempo de su duración y que la pornografía no se define ni se agota únicamente en torno a la exhibición de genitales;

TERCERO: Que las imágenes cuestionadas, vayan o no en apoyo de una determinada práctica, se encuadran dentro de la definición legal de pornografía;

CUARTO: Que, precisamente, la emisión de imágenes pornográficas atenta contra la altura de miras del debate que se desea provocar;

QUINTO: Que la prohibición de exhibir pornografía rige las 24 horas del día;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 1º de mayo de 1999 el reportaje “Sex & Shopping” (“Sexo y compras”), con contenidos pornográficos. Estuvieron por acoger los descargos y absolver a la permisionaria, la Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**9. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES Y TABACOS EMITIDA POR VTR CABLEEXPRESS.**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 21 de junio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) los cargos de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en los días y horas señalados en cada cargo, publicidad de ron “Bacardi”, de cigarrillos “Joven”, de licor “Fernet Blanca”, de whisky “J&B” y de cigarrillos “Phillip Morris”;

III. Que los cargos se notificaron a través de los ORDS. CNTV N°S. 484, 486, 487, 488 y 489, de 5 de julio de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señores Jaime del Valle y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la permisionaria;

SEGUNDO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa y Carlos Reymond estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción,

No reuniéndose el quórum legal para absolver o aplicar sanción, el Consejo Nacional de Televisión dispuso el archivo de los antecedentes.

**10. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “CHINATOWN VIOLENTO” (“AMERICAN CHINATOWN”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 5 de abril de 1999 se acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 12 de enero de 1999, a las 10:12 horas, la película “Chinatown violento” (“American Chinatown”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°263, de 12 de abril de 1999, y que la permisionaria presentó descargos;

IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa que no le es posible controlar rígidamente los más de 38 canales que tiene en su programación, por razones económicas, ya que atiende a sectores populares a un costo mensual de \$4.700 y que, además, los escasos recursos sobrantes se dirigen a la producción, en su canal local, de clases de matemáticas, biología, ciencias sociales, historia y educación tecnológica destinada a los estudiantes de Melipilla;

V. Expresa, por otra parte, que una posible política de autocensura expone a la permissionaria a recursos judiciales, teniendo presente que la Constitución sólo permite la censura cinematográfica y no la televisiva;

VI. Pide tener presente que la empresa contrata con adultos, los que ejercen su derecho de educación sobre sus hijos, por lo cual no le queda más que confiar en el criterio de quienes manejan el hogar;

VII. Termina expresando que, pese a lo anterior, ha contratado a otro controlador, a costa de sacrificar la producción de programas educativos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, independientemente del costo del servicio y de las labores de educación o extensión que pueda realizar la permissionaria, ésta es directa y exclusivamente responsable de todo programa que transmita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley Nº18.838;

SEGUNDO: Que el establecimiento de una franja horaria de protección al menor, nada tiene que ver con lo que la permissionaria denomina “autocensura”;

TERCERO: Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, establece con toda claridad que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, sin considerar el criterio de los padres o de los adultos;

CUARTO: Que los cambios en el sistema de control serán apreciados en la oportunidad correspondiente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Videovisión (Melipilla) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por haber exhibido el día 12 de enero de 1999 la película “Chinatown violento” (“American Chinatown”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y emitida en horario para todo espectador. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por absolver. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**11. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “CORAZON DE VENADO”/“CARICIAS PROHIBIDAS” (“HEART OF THE STAG”).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 5 de abril de 1999 se acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 13 de enero de 1999, a las 14:19 horas, la película “Corazón de venado”/“Caricias prohibidas” (“Heart of the Stag”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°264, de 12 de abril de 1999, y que la permisionaria presentó descargos;
- IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa que no le es posible controlar rígidamente los más de 38 canales que tiene en su programación, por razones económicas, ya que atiende a sectores populares a un costo mensual de \$4.700 y que, además, los escasos recursos sobrantes se dirigen a la producción, en su canal local, de clases de matemáticas, biología, ciencias sociales, historia y educación tecnológica destinada a los estudiantes de Melipilla;
- V. Expresa, por otra parte, que una posible política de autocensura expone a la permisionaria a recursos judiciales, teniendo presente que la Constitución sólo permite la censura cinematográfica y no la televisiva;
- VI. Pide tener presente que la empresa contrata con adultos, los que ejercen su derecho de educación sobre sus hijos, por lo cual no le queda más que confiar en el criterio de quienes manejan el hogar;
- VII. Termina expresando que, pese a lo anterior, ha contratado a otro controlador, a costa de sacrificar la producción de programas educativos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, independientemente del costo del servicio y de las labores de educación o extensión que pueda realizar la permisionaria, esta es directa y exclusivamente responsable de todo programa que transmita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que el establecimiento de una franja horaria de protección al menor, nada tiene que ver con lo que la permisionaria denomina “autocensura”;

TERCERO: Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, establece con toda claridad que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, sin considerar el criterio de los padres o de los adultos;

CUARTO: Que los cambios en el sistema de control serán apreciados en la oportunidad correspondiente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Videovisión (Melipilla) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por haber exhibido el día 13 de enero de 1999 la película “Corazón de venado”/”Caricias prohibidas” (“Heart of the Stag”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y emitida en horario para todo espectador. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por absolver. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**12. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “TERROR” (“FEAR”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 5 de abril de 1999 se acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 14 de enero de 1999, a las 13:42 horas, la película “Terror” (“Fear”), con numerosas escenas que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº265, de 12 de abril de 1999, y que la permisionaria presentó descargos;

IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa que no le es posible controlar rígidamente los más de 38 canales que tiene en su programación, por razones económicas, ya que atiende a sectores populares a un costo mensual de \$4.700 y que, además, los escasos recursos sobrantes se dirigen a la producción, en su canal local, de clases de matemáticas, biología, ciencias sociales, historia y educación tecnológica destinada a los estudiantes de Melipilla;

V. Expresa, por otra parte, que una posible política de autocensura expone a la permisionaria a recursos judiciales, teniendo presente que la Constitución sólo permite la censura cinematográfica y no la televisiva;

VI. Pide tener presente que la empresa contrata con adultos, los que ejercen su derecho de educación sobre sus hijos, por lo cual no le queda más que confiar en el criterio de quienes manejan el hogar;

VII. Termina expresando que, pese a lo anterior, ha contratado a otro controlador, a costa de sacrificar la producción de programas educativos; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, independientemente del costo del servicio y de las labores de educación o extensión que pueda realizar la permisionaria, esta es directa y exclusivamente responsable de todo programa que transmita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley N°18.838

**SEGUNDO:** Que los cambios en el sistema de control serán apreciados en la oportunidad correspondiente; y

**TERCERO:** Que la permisionaria para nada se refiere al fondo del cargo, esto es, haber exhibido una película con contenidos excesivamente violentos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó aplicar a Videovisión (Melipilla) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 14 de enero de 1999 la película "Terror" ("Fear"), que contiene numerosas escenas de violencia excesiva. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**13. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "MAMITA QUERIDA" ("MOMMIE DEAREST").**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 5 de abril de 1999 se acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 9 de enero de 1999, a las 18:42 horas, la película "Mamita querida" ("Mommie Dearest"), que contiene escenas de violencia excesiva y en la cual aparecen menores de edad en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº266, de 12 de abril de 1999, y que la permisionaria presentó descargos;
- IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa que no le es posible controlar rígidamente los más de 38 canales que tiene en su programación, por razones económicas, ya que atiende a sectores populares a un costo mensual de \$4.700 y que, además, los escasos recursos sobrantes se dirigen a la producción, en su canal local, de clases de matemáticas, biología, ciencias sociales, historia y educación tecnológica destinada a los estudiantes de Melipilla;
- V. Expresa, por otra parte, que una posible política de autocensura expone a la permisionaria a recursos judiciales, teniendo presente que la Constitución sólo permite la censura cinematográfica y no la televisiva;
- VI. Pide tener presente que la empresa contrata con adultos, los que ejercen su derecho de educación sobre sus hijos, por lo cual no le queda más que confiar en el criterio de quienes manejan el hogar;
- VII. Termina expresando que, pese a lo anterior, ha contratado a otro controlador, a costa de sacrificar la producción de programas educativos; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, independientemente del costo del servicio y de las labores de educación o extensión que pueda realizar la permisionaria, esta es directa y exclusivamente responsable de todo programa que transmita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley Nº18.838

**SEGUNDO:** Que los cambios en el sistema de control serán apreciados en la oportunidad correspondiente; y

**TERCERO:** Que la permisionaria para nada se refiere al fondo del cargo, esto es, haber exhibido una película con contenidos excesivamente violentos y en la que participan menores de edad en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Videovisión (Melipilla) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 9 de enero de 1999 la película "Mamita querida" ("Mommie Dearest"), que contiene numerosas escenas de violencia excesiva y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. La señora Presidenta y la Consejera señora María Elena Hermosilla estuvieron por absolver. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

#### **14. CONCESIONES.**

##### **14.1 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Andacollo, a la I. Municipalidad de Andacollo.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que con fecha 2 de diciembre de 1998 la I. Municipalidad de Andacollo solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Andacollo;

**SEGUNDO:** Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 5 y 9 de abril de 1999;

**TERCERO:** Que sólo participó en el concurso público la I. Municipalidad de Andacollo;

**CUARTO:** Que por oficio ORD. N°34.502/C, de 12 de julio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la I. Municipalidad de Andacollo obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Andacollo, a la I. Municipalidad de Andacollo, por el plazo de 25 años.

**14.2 Modificación definitiva de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, para la ciudad de Chillán, solicitada por R.D.T. S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 5 de abril de 1999 el Consejo acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Chillán, otorgada a R. D. T. S. A. por Resolución CNTV N°55 de 1993 y modificada por Resolución CNTV N°20 de 1996, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de los servicios y autorizar el cambio de equipos y ubicación de los estudios;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 3 de mayo de 1999 en el Diario Oficial y en el Diario La Crónica de Concepción, rectificada esta última el 12 del mismo mes y año;

**TERCERO:** Que no se presentaron oposiciones dentro del plazo contemplado en la ley;

**CUARTO:** Que por oficio ORD. N°34.610/C, de 14 de julio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación solicitada, en los siguientes términos:

Inicio de los servicios : 60 días contados desde la total tramitación de la resolución respectiva.

Equipos : a) Transmisor marca Pye TVT Limited año 1990, modelo LDM 1211.

b) Antena marca SIRA año 1996, modelo 3TVT-4/9.

Ubicación de los estudios : Calle Bernardo O'Higgins N°680, oficina 304, Concepción, VIII Región.

En la resolución por medio de la cual se cumplirá este acuerdo se indicarán todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**14.3 Modificación definitiva de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, para la ciudad de Valparaíso, solicitada por Universal Televisión S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 22 de marzo de 1999 el Consejo acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Valparaíso, otorgada a Universal Televisión S. A. por Resolución CNTV N°80 de 1995 y modificada por Resoluciones CNTV N°8 de 1997 y N°47 de 1998, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de los servicios por seis meses;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de junio de 1999 en el Diario Oficial y en el Diario La Estrella de Valparaíso;

**TERCERO:** Que no se presentaron oposiciones dentro del plazo contemplado en la ley;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Universal Televisión S. A. para ampliar, por última vez, el plazo de inicio de servicios por un lapso de seis meses, contado desde el 11 de abril de 1999.

**15. INFORMES N°S. 57 Y 58 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los documentos "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°s. 57 y 58, de 21 de julio de 1999.

**16. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1999.**

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de agosto de 1999: lunes 2 y 16, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.